

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, con escrito de la demandada señora MARLENE DE JESÚS GUERRA ROJAS, mediante el cual solicita se requiera al demandado, por cuanto a la fecha está incumpliendo con la cuota alimentaria y su respectivo incremento anual. Para resolver. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1801
PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIONISIO ALFREDO HINESTROZA TAPIAS
DEMANDADO	MARLENE DE JESUS GUERRA ROJAS
RADICADO	760013-3110-001-2019-00476-00
PROVIDENCIA	NIEGA SOLICITUD

Presenta la demandada señora MARLENE DE JESÚS GUERRA ROJAS, solicitud a fin de que se sirva a requerir al demandante, por cuanto está incumpliendo con la cuota de la mesada y su respectivo incremento anual.

Por lo tanto, absuelve este Despacho Judicial dicha solicitud y para ello se denota que, a la fecha, el proceso se encuentra debidamente terminado y archivado mediante Sentencia No. 152 del 16 de noviembre de 2021.

Ahora, se tiene que, para este tipo de tramites se requiere que la parte actué a través de su apoderado judicial, en razón a que en los procedimientos en materia de familia no están regulados para este tipo de trámites, pues la solicitante carece de derecho de postulación (Ley 2113 del 29 de julio de 2021).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 -2019 del 31 de enero de 2019, expresó: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues , contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba*

forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado (Ejecutivo de alimentos) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales a causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.”

Frente a lo solicitado por la señora MARLENE DE JESÚS GUERRA ROJAS, de requerir al demandante a fin de que cumpla con lo ordenado en el citado fallo, se le hace saber a la peticionaria que frente al incumplimiento de las cuotas de alimentos dejadas de pagar por el señor DIONISIO ALFREDO HINESTROZA TAPIAS, debe de remitirse a la respectiva demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que debe de promover a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Primero De Familia De Oralidad de Santiago De Cali, Valle Del Cauca,**

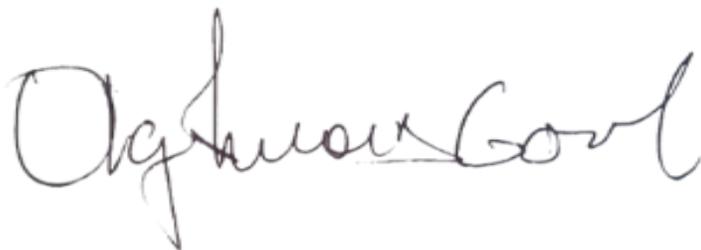
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la anterior petición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Signifíquesele al parte demandanda, que, en lo sucesivo, toda petición debe ser allegada a través de apoderado judicial, so pena de su negatividad de plano.

TERCERO: VUELVA la presente diligencia a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 141

EN LA FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN